

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 31 DE ENERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



DIP. MAURO GUERREA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E.-

Quienes suscriben, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Denisse Daniela Puente Montemayor, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María Del Consuelo Gálvez Contreras, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DE VIOLENCIA DIGITAL Y ORDENES DE PROTECCIÓN**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La tecnología supone un avance para la humanidad, pues la creación de ésta busca mejorar la calidad de vida, sin embargo, no siempre sucede esto porque circulan preocupantes casos de mujeres vulneradas al ser violentadas con su imagen.

Recientemente comenzaron a circular imágenes de diversas personas, especialmente femeninas, quienes fueron agredidas al crear fotografías falsas con Inteligencia Artificial (IA) que las exhiben desde su intimidad para difundirlas masivamente en redes sociales.

Esto desató controversia pues representa un vacío legal que requiere atención urgente, debido a que no existen actualmente sanciones en México y gran parte del mundo que regulen el uso de éstas herramientas tecnológicas.



Una “tiktokker” lanzó un llamado para que las autoridades legislen a favor de la integridad física y mental de los ciudadanos, pues resulta un 'foco rojo' que cualquiera pueda ser víctima de las ediciones digitales para ser expuestos. De acuerdo con la joven esto debería ser retomado desde la Ley Olimpia, la cual protege la intimidad de todas y todos pues prohíbe la difusión de contenido sensible sin el consentimiento de la persona; norma que surgió tras la lucha incansable de una mujer oaxaqueña.

Sin embargo, la Inteligencia Artificial es un 'arma de dos filos' porque representa gran avance en el desarrollo de la tecnología y también un peligro, pues existen los que buscan afectar a terceros al lucrar con la imagen de otros.

Es de mencionar que en fecha 6 de octubre del año 2022, ocho alumnas del **Instituto Politécnico Nacional** presentaron una **denuncia** ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México contra un compañero por la posesión de **contenido sexual íntimo** generado a través de **inteligencia artificial**. Tras la querella, el imputado fue puesto a disposición del Ministerio Público. **Tres días más tarde, fue liberado debido a la falta de evidencia suficiente para su procesamiento.** Este caso ha vuelto a poner de manifiesto las dificultades para **denunciar la violencia digital** y la insuficiente atención que se brinda a las víctimas.

La revolución tecnológica y la era digital han aportado avances y oportunidades, pero también han traído consigo nuevos desafíos y amenazas. Uno de estos desafíos es la violencia sexual digital, un delito en constante crecimiento que afecta de manera desproporcionada a las mujeres.

La violencia digital es un fenómeno amplio que se manifiesta como hostigamiento, amenazas, difamación, humillación o abuso en el entorno digital. Esto puede incluir, pero no se limita al envío de mensajes de odio, la difusión no autorizada de imágenes íntimas, la suplantación de identidad en línea, el acoso a través de las redes sociales y la



divulgación de información personal sensible con el objetivo de dañar a la víctima. La violencia digital puede tener graves consecuencias para las personas afectadas, incluyendo daño emocional, pérdida de privacidad y, en casos extremos, puede llevar a la víctima hacia la depresión o incluso el suicidio.

De acuerdo con datos de la plataforma de análisis de la industria de la IA, Genevieve Oh, los 10 principales sitios web que albergan imágenes de pornografía generadas con Inteligencia Artificial, los desnudos falsos han crecido un 290% desde el 2018, en donde se encuentran desde personalidades del entretenimiento y política, hasta gente que no es famosa.

Según las cifras del informe, sólo en lo que va del 2023 se han subido más de 415,000 imágenes de este tipo a los 10 principales sitios que la plataforma tiene identificados. Mientras que el número de visitas es cercano a los 90 millones.

La Inteligencia Artificial (IA) como la más reciente e impactante herramienta tecnológica, capaz de aprender y decidir, es probable que actualmente pueda **cometer delitos -del tipo informático o cibercrimes-**, sumándose a los sujetos activos del delito y dejando de ser solo una herramienta más, cuya efectividad informática y decisiva, ocultaría el ataque, al atacante o a la herramienta (IA), lo que invita a analizar y ponderar los elementos fácticos actuales, para proponer su regulación especial a través de dos vertientes principales:

1. La creación de un tercer tipo de persona jurídica - "la persona artificial"-, y
2. La probable responsabilidad penal (IA) -frente a irresolubles y variados casos cometidos por ésta-, y dada la ausencia de precedentes regulatorios nacionales, permite inducir claramente como la próxima, apremiante y urgente frontera jurídica a regular.

Las mujeres han decidido ejercer su libertad en la era de la tecnología, han sido libres al expresarse en el núcleo familiar, en las áreas laborales y educativas y en la comunidad,



pero sin duda, de manera firme se han ido apropiado de espacios digitales y no han estado exentas de vivir violencia en la utilización de las herramientas tecnológicas, los casos más comunes que se han documentado fueron de acoso electrónico, acoso sexual, vigilancia, uso y manipulación no autorizados de información personal, como imágenes y videos.

Cabe mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 16, segundo párrafo, establece que "Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros., de igual forma, consideramos que la privacidad es un derecho inherente a la condición humana que debe ser respetado y garantizado para todas las personas.

aún falta camino por andar en este rubro, sobre todo cuando hablamos de derecho a la libertad, privacidad e intimidad en las TICs (Tecnologías de la Información y Comunicación), con la finalidad de proteger y garantizar la vida privada de las personas, y que no exista intimidación por parte de un sistema autoritario que limite la libertad de expresión ejercida de manera responsable, y que a la vez sancione de manera justa a todas aquellas personas que violentan a las mujeres, niñas y adolescentes en las plataformas digitales, divulgando, compartiendo, distribuyendo, compilando, comercializando, publicando imágenes, audios o videos de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital.

Por ello es que proponemos establecer de manera precisa cuando se utilicen medios tecnológicos para la creación, edición o alteración de imágenes, audios o videos en contra de las personas.



El incremento en los delitos digitales en contra de las mujeres, ha sido tan elevado que las Organizaciones Civiles Feministas, se han visto obligadas a luchar para que la VIOLENCIA DIGITAL sea reconocida en nuestro país, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por datos arrojados del Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2019, en la encuesta a Mujeres de 12 a 59 años que fueron víctimas de ciberacoso en los últimos 12 meses y conocían al acosador, se arrojaron los siguientes datos:

- a) 40.1 % de mujeres entre los 12 y 59 años recibieron MENSAJES OFENSIVOS
- b) 32.7% de mujeres entre los 12 y 59 años recibieron LLAMADAS OFENSIVAS
- c) 55.1 % de mujeres entre los 12 y 59 años PUBLICARÓN INFORMACIÓN PERSONAL
- d) 73.6% de mujeres entre los 12 y 59 años recibieron CRITICAS POR APARIENCIA PERSONAL
- e) 28.3% de mujeres entre los 12 y 59 años recibieron INSINUACIONES O PROPUESTAS SEXUALES
- f) 43.5% de mujeres entre los 12 y 59 años SUPLANTARON SU IDENTIDAD
- g) 40.7% de mujeres entre los 12 y 59 años recibieron CONTACTO MEDIANTE IDENTIDADES FALSAS
- h) 58.7% de mujeres entre los 12 y 59 años SUFRIERON RASTREO DE CUENTAS
- i) 61.8% de mujeres entre los 12 y 59 años recibieron PROVOCACIONES PARA REACCIONAR DE FORMA NEGATIVA
- j) 26.2% mujeres entre los 12 y 59 años recibieron CONTENIDO SEXUAL

Así mismo dentro la propuesta adicionamos al establecimiento de órdenes de protección para el retiro y la conservación del material digital, mismas que son providencias precautorias que puedan ser solicitadas al juez por la parte ofendida o el Ministerio Público, conforme a las reglas y principios del proceso penal. Con dichas providencias



también podrá ordenarse por la vía judicial el retiro del material de los medios o lugares en los que hubiere sido colocado o difundido.

En relación con lo anterior y, en concordancia con el principio de proporcionalidad, se propone la temporalidad para la imposición de las providencias precautorias, señalando que, para el caso específico de las relacionadas con difusión de contenido íntimo o sexual, la providencia permanezca hasta sentencia en contrario. Lo anterior, en aras de brindar la más amplia protección a la víctima.

Para una mayor ilustración anexamos el cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
ARTÍCULO 201 BIS.- Comete el delito de pornografía infantil, el que: I. ... II. Videograbado, audiógrabe, fotografíe o plasme en imágenes fijas o en movimiento, a persona menor de edad realizando actos de exhibicionismo corporal o de pornografía; III. a V.	ARTÍCULO 201 BIS.- Comete el delito de pornografía infantil, el que: I. ... II. Videograbado, audiógrabe, fotografíe, imprima, elabore, altere, edite , o plasme en imágenes fijas o en movimiento, a persona menor de edad realizando actos de exhibicionismo corporal o de pornografía; III. a V.
ARTÍCULO 201 Bis 1.- La sanción por el delito de pornografía será de: I. 10 a 14 años de prisión y multa de 500 a 3,000 cuotas, si la persona ofendida fuere de 13 años o mayor, pero menor de 18 años de edad; II. 13 a 18 años de prisión y multa de 700 a 4,000 cuotas, si la persona ofendida	ARTÍCULO 201 Bis 1.- La sanción por el delito de pornografía será de: I. a IV. ...



CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
fuere de 11 años o mayor, pero menor de 13 años de edad; III. 15 a 21 años de prisión y multa de 1,000 a 4,500 cuotas, si la persona ofendida fuere menor de 11 años de edad; y IV. Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona ofendida, pero se cuente con clara evidencia de que se trata de un menor de edad, de 15 a 21 años de prisión y multa de 1,000 a 4,500 cuotas. En todos los casos se aplicará también como pena el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, respetando los derechos de terceros. <i>Sin correlativo</i>	... Se incrementará la pena en un tercio cuando en el supuesto de la fracción II del artículo 201 Bis Bis1 se utilicen programas de computación, medios electrónicos, o medios digitales que elaboren, editen o alteren audio, video o imágenes para la realización de la conducta señalada en el presente artículo.
ARTÍCULO 271 BIS 2.- Comete el delito de acoso sexual quien por cualquier medio, asedie, acose, se exprese de manera verbal o física de términos, conceptos, señas, imágenes que tengan connotación sexual, lasciva o de exhibicionismo corporal o se aproveche de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima, a una o más personas de cualquier sexo, sin que la víctima haya otorgado su consentimiento, se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y multa hasta de cincuenta cuotas.	ARTÍCULO 271 BIS 2.- Comete el delito de acoso sexual quien por cualquier medio, asedie, acose, se exprese de manera verbal o física de términos, conceptos, señas, imágenes que tengan connotación sexual, lasciva o de exhibicionismo corporal o se aproveche de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima, a una o más personas de cualquier sexo, sin que la víctima haya otorgado su consentimiento, se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y multa hasta de cincuenta cuotas.



CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
<i>Sin correlativo</i> Si el pasivo del delito fuera menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, o bien si la conducta del acosador fuera por razones de violencia en contra de la mujer en términos de la fracción III del artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la pena se incrementará un tercio. Si el acosador fuese Servidor Público y utilizase medios o circunstancias que el cargo le proporcione, la pena se incrementará un tercio y se le destituirá de su cargo. Si el delito de acoso sexual se comete en instalaciones o vehículos destinados al transporte público o de pasajeros al momento en el que se está prestando el servicio, la pena se incrementará hasta en una mitad. En caso de que el acosador sea el operador o conductor de la unidad, se le suspenderá la licencia para conducir o licencia especial de conductor y no tendrá derecho a solicitar ni obtener concesión o permiso alguno para la prestación de servicio público de transporte de pasajeros hasta por el mismo plazo de la pena privativa de la	Se incrementará la pena en un tercio cuando se utilicen programas de computación, medios electrónicos, o medios digitales que elaboren, editen o alteren audio, video o imágenes para la realización de la conducta señalada en el presente artículo.



CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
libertad impuesta, la cual deberá iniciar al momento en el que el sentenciado haya cumplido con la pena privativa de la libertad o esta se hubiera tenido por cumplida. El delito mencionado en el presente artículo, se perseguirá de oficio.	
ARTÍCULO 271 BIS 3.- Comete el delito de pornografía de persona privada de la voluntad, el que: I. Induzca, incite, propicie o facilite la realización de actos de exhibicionismo corporal o de pornografía en persona privada de la voluntad; II. Obligue a persona privada de la voluntad a la realización de actos de exhibicionismo corporal o de pornografía; III. Videograbé, audiograbé, fotografíe o plasme en imágenes fijas o en movimiento, a persona privada de la voluntad en actos de exhibicionismo corporal o de pornografía; IV. Promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio la realización de actividades, en las que se ofrezca la posibilidad de observar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía que estén siendo llevados a cabo en persona privada de la voluntad; V. Promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio, la realización de actividades, en las que se ofrezca la posibilidad de observar imágenes fijas o en movimiento de actos	ARTÍCULO 271 BIS 3.- Comete el delito de pornografía de persona privada de la voluntad, el que: I. ... II. ... III. Videograbé, audiograbé, fotografíe, elabore, edite o altere en imágenes fijas o en movimiento, a persona privada de la voluntad en actos de exhibicionismo corporal o de pornografía; IV. ... V. ... VI.



CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
de exhibicionismo corporal o de pornografía, en los que se pueda demostrar que se llevaron a cabo respecto de persona privada de la voluntad; o VI. Dirija, administre o supervise cualquier tipo de banda u organización por si o a través de terceros, con el propósito de que se realicen las conductas relacionadas con los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía, mencionados en las fracciones anteriores. Se entiende por persona privada de la voluntad, al mayor de edad que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de razón o que por cualquier causa no pudiese resistir la conducta delictuosa.	
TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DELITOS SEXUALES CAPÍTULO VI DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL	TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DELITOS SEXUALES Y CONTRA LA INDEMNIDAD DE PRIVACIDAD DE LA INFORMACIÓN SEXUAL
ARTÍCULO 271 BIS 5. Comete el delito contra la intimidad personal, quien o quienes, revelen, difundan, distribuyan, publiquen o exhiban mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio, imágenes, audios o videos de contenido erótico, sexual o pornográfico de una persona sin su consentimiento. ASÍ COMO QUIEN VIDEOGRABE,	ARTÍCULO 271 BIS 5. Comete el delito contra la intimidad personal, quien o quienes, revelen, difundan, distribuyan, publiquen o exhiban mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio impreso o digital, imágenes, audios o videos de contenido erótico, sexual o pornográfico de una persona sin su consentimiento. ASÍ COMO QUIEN VIDEOGRABE,



CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
AUDIOGRABE, FOTOGRAFÍE, IMPRIMA O ELABORE, IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS CON CONTENIDO ÍNTIMO SEXUAL DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO.	AUDIOGRABE, FOTOGRAFÍE, IMPRIMA O ELABORE, ALTERE, EDITE , IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS CON CONTENIDO ÍNTIMO SEXUAL DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO, SIN SU APROBACIÓN, O SIN SU AUTORIZACIÓN.
A quien cometa el delito descrito en los párrafos anteriores, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión.	A quien cometa el delito descrito en los párrafos anteriores, se le impondrá una pena de tres a nueve años de prisión.
La pena se aumentará hasta en una mitad:	La pena se aumentará hasta en una mitad:
I. Cuando las imágenes, audio o videos de contenido erótico, sexual o pornográfico hayan sido obtenidos cuando la víctima fuese menor de dieciocho años de edad, o bien, cuando no tenga la capacidad de comprender o resistir el carácter erótico, sexual o pornográfico del hecho que constituye el contenido revelado, difundido, publicado o exhibido.	I. ... I bis. Cuando las imágenes, audio o videos de contenido erótico, sexual o pornográfico hayan sido obtenidos, elaborados, alterados o editados por programas de computación, medios electrónicos o digitales o similares.
	II. ...
	III. ...
	IV. ...
	V. ...
II. CUANDO EL DELITO SEA COMETIDO POR EL CÓNYUGE, CONCUBINARIO O CONCUBINA, O BIEN, POR CUALQUIER PERSONA CON LA QUE LA VÍCTIMA HAYA TENIDO UNA RELACIÓN	VI. Cuando sea menor de 18 años o persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo; ...



CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
SENTIMENTAL, AFECTIVA O DE CONFIANZA;	a) ...
	...
III. CUANDO EL DELITO SEA COMETIDO POR UN SERVIDOR PÚBLICO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES:	b) ...
IV. CUANDO SE HAGA CON FINES LUCRATIVOS.	c) La publicación y la comercialización de imágenes, audios o videos íntimos de contenido erótico, sexual o pornográfico de una persona sin su consentimiento.
V. CUANDO A CONSECUENCIA DE LOS EFECTOS O IMPACTOS DEL DELITO, LA VÍCTIMA ATENTE CONTRA SU INTEGRIDAD O CONTRA SU PROPIA VIDA.	Se entenderá por imágenes, audios o videos íntimos, aquellos que contengan revelaciones de tipo sexual de la persona, así como los obtenidos o elaborados por programas de computación, medios electrónicos o similares.
	...
	...
	...
Se equipará al delito contra la intimidad personal y se sancionará como tal:	
a) El registro o toma de imágenes, audios o videos íntimos de contenido erótico, sexual o pornográfico, de una persona sin su consentimiento.	
No se actualizará este supuesto cuando el sujeto activo justifique, que el registro fue meramente casual o automático;	
b) La revelación, difusión o exhibición ante dos o más personas de imágenes, audios o videos íntimos, de contenido erótico sexual o pornográfico, de una persona sin su consentimiento; y	



CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
c) La publicación y la comercialización de imágenes, audios o videos íntimos de contenido erótico, sexual o pornográfico de una persona sin su consentimiento. Se entenderá por imágenes, audios o videos íntimos, aquellos que contengan revelaciones de tipo sexual de la persona. Las penas contempladas en este artículo también serán aumentadas hasta en una mitad cuando el registro de imágenes, audios o videos sean con el propósito de difundirlos, exhibirlos o publicarlos por cualquier medio para causar al sujeto pasivo deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien. Cuando un medio de comunicación impreso o digital reproduzca estos contenidos y/o los haga públicos, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado, el retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima. Este delito sólo será perseguido por querrella del ofendido, salvo que se trate de las personas descritas en el cuarto párrafo fracción I, en cuyo caso se procederá de oficio.	
<i>Sin correlativo</i>	271 Bis 7. Para garantizar la integridad de la víctima, el Ministerio Público o



CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
	Juez de Control, según corresponda, dictarán de inmediato las medidas de protección y cautelares pertinentes a fin de prevenir la repetición de la conducta. Dichas medidas podrán incluir la suspensión temporal de cuentas y accesos a plataformas. Los permisionarios, concesionarios y prestadores de servicios de telecomunicaciones, redes sociales, almacenamiento y hospedaje de datos y páginas de internet colaborarán con la autoridad competente a fin de adjudicar la participación y ejecutar las medidas cautelares y de protección que procedan.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se **reforma** la fracción II del Artículo 201 Bis, la fracción III del artículo 271 Bis 3, la denominación del TÍTULO DECIMO PRIMERO, los parrafos primero,segundo, tercero y cuarto del artículo 271 Bis 5, se **adiciona** un párrafo segundo al artículo 2021 Bis 1, un párrafo segundo al artículo 271 Bis 2, la fracción I bis al al artículo 271 Bis 5, y el artículo 271 Bis 7, del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 201 BIS.- Comete el delito de pornografía infantil, el que:

I. ...

II. Videografe, audiografe, fotografíe, **imprima, elabore, altere, edite**, o plasme en imágenes fijas o en movimiento, a persona menor de edad



realizando actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;

III. a V. ...

...

...

...

ARTÍCULO 201 Bis 1.- La sanción por el delito de pornografía será de:

I. a IV. ...

...

Se incrementará la pena en un tercio cuando en el supuesto de la fracción II del artículo 201 Bis Bis1 se utilicen programas de computación, medios electrónicos, o medios digitales que elaboren, editen o alteren audio, video o imágenes para la realización de la conducta señalada en el presente artículo.

ARTÍCULO 271 BIS 2.- Comete el delito de acoso sexual quien por cualquier medio, asedie, acose, se exprese de manera verbal o física de términos, conceptos, señas, imágenes que tengan connotación sexual, lasciva o de exhibicionismo corporal o se aproveche de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima, a una o más personas de cualquier sexo, sin que la víctima haya otorgado su consentimiento, se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y multa hasta de cincuenta cuotas.

Se incrementará la pena en un tercio cuando se utilicen programas de computación, medios electrónicos, o medios digitales que elaboren, editen o alteren audio, video o imágenes para la realización de la conducta señalada en el presente artículo.



...

...

...

...

ARTÍCULO 271 BIS 3.- Comete el delito de pornografía de persona privada de la voluntad, el que:

I. ...

II. ...

III. Videograbar, audigrabar, fotografiar, **elabore, edite o altere** en imágenes fijas o en movimiento, a persona privada de la voluntad en actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;

IV. ...

V. ...

VI. ...

....

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DELITOS SEXUALES Y CONTRA LA INDEMNIDAD DE PRIVACIDAD DE



LA INFORMACIÓN SEXUAL

ARTÍCULO 271 BIS 5. Comete el delito contra la intimidad personal, quien o quienes, revelen, difundan, distribuyan, publiquen o exhiban mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio **impreso o digital**, imágenes, audios o videos de contenido erótico, sexual o pornográfico de una persona sin su consentimiento.

ASÍ COMO QUIEN VIDEOGRABE, AUDIOGRABE, FOTOGRAFÍE, IMPRIMA O ELABORE, **ALTERE, EDITE**, IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS CON CONTENIDO ÍNTIMO SEXUAL DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO, **SIN SU APROBACIÓN, O SIN SU AUTORIZACIÓN.**

A quien cometa el delito descrito en los párrafos anteriores, se le impondrá una pena de tres a **nueve** años de prisión.

La pena se aumentará hasta en una mitad:

I. ...

I bis. Cuando las imágenes, audio o videos de contenido erótico, sexual o pornográfico hayan sido obtenidos, elaborados, alterados o editados por programas de computación, medios electrónicos o digitales o similares.

II. ...

III. ...



IV. ...

V. ...

VI. Cuando sea menor de 18 años o persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo;

...

a) ...

...

b) ...

c) La publicación y la comercialización de imágenes, audios o videos íntimos de contenido erótico, sexual o pornográfico de una persona sin su consentimiento.

Se entenderá por imágenes, audios o videos íntimos, aquellos que contengan revelaciones de tipo sexual de la persona, **así como los obtenidos o elaborados por programas de computación, medios electrónicos o similares.**

...

...



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

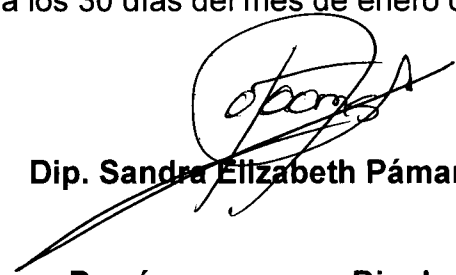


...
271 Bis 7. Para garantizar la integridad de la víctima, el Ministerio Público o Juez de Control, según corresponda, dictarán de inmediato las medidas de protección y cautelares pertinentes a fin de prevenir la repetición de la conducta. Dichas medidas podrán incluir la suspensión temporal de cuentas y accesos a plataformas. Los permisionarios, concesionarios y prestadores de servicios de telecomunicaciones, redes sociales, almacenamiento y hospedaje de datos y páginas de internet colaborarán con la autoridad competente a fin de adjudicar la participación y ejecutar las medidas cautelares y de protección que procedan.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 30 días del mes de enero de 2024.


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Norma Edith Benítez Rivera



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Dip. Héctor García García

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

**Dip. María Del Consuelo Gálvez
Contreras**

Dip. Roberto Carlos Farias García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Estado de Nuevo León, en fecha 30 de enero de 2024.